

Señor(a)  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA  
Medellin.

Referencia: Impugnación de reconocimiento de paternidad.  
Demandante: Carlos Mario Bedoya Arango  
Demandado: Estefanía Bedoya Upegui  
Radicado: 2019 - 00881

JUAN JOSÉ ESCOBAR ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, abogado titulado con C.C 70'106.384 y T.P 32.607, en mi calidad de apoderado en amparo de pobreza de la demandada señora Luz Aleida Upegui Álvarez, quien obra en nombre y representación de la menor Estefanía Bedoya Upegui, de conformidad con el nombramiento que me efectuó el despacho, por medio del presente escrito me permito describir el traslado de la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad que instauró el señor Carlos Mario Bedoya Arango en contra de la menor ya indicada y lo hago de la siguiente forma:

#### A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: No es cierto.

Al Hecho Segundo: Parcialmente cierto por lo siguiente:

- A- Es cierto que entre los padres de la menor Estefanía existió una relación sin convivencia en el tiempo indicado en el hecho que se contesta.
- B- No es cierto que por manifestaciones de la madre en el sentido de que la menor era hija de ambos LOS LLEVARA A PRESUMIR que la menor Estefanía era hija en común, pues a la madre de la menor no le cabe duda de que el padre es el actor y no otro individuo de sexo masculino, ya que el nacimiento de la hija se dio en un término normal de 9 meses, esto es, contado el tiempo desde junio del año 2004 y marzo del año 2005 por lo tanto la duda sobre la presunta paternidad es únicamente con relación al demandante, pues el actor se alejó de la madre de la menor cuando ya se encontraba encinta, además me informa la demandante que le sugirió que abortara, a lo que ella se negó rotundamente y solo 11 meses después de ausentarse de la madre de la menor y regresar nuevamente, tuvo conocimiento del nacimiento de Estefanía, momento en que determinó en forma voluntaria reconocer a la menor como hija suya, esto es, en octubre del año 2005.
- C- Lo que no es claro, es que el demandante, después de 13 años de tener a la menor como hija, le saltan dudas sobre su paternidad, pues no es la única hija que tiene, ya que tiene 4 hijos de 3 madres distintas y extramatrimoniales así.

De la señora Amanda Londoño tiene a Carlos Andrés y Manuela

De la señora María Isabel Bedoya, tiene a Sebastián.

CALLE 50 # 53 - 44 ED. MARÍA VICTORIA OF 209 TEL 231 07 20 -3128696301

Se da fe de la lectura que el Sr. Juan José Escobar Acosta, parte demandada en el proceso

Al hecho tercero No le consta ni es representada, por lo tanto se le da fe de lo que se prueba.  
Al hecho Cuarto Es cierto que el demandante de conformidad con el documento anexo al presente se indica en el hecho pero se desconoce de manera absoluta la fecha de ADN que se allegó en dicho documento, por cuanto el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del C.C.P., además de constar en dichos documentos que se trata de un informe. Y por último, es manifestamente inconsistente dicho documento, en tanto que la dirección del laboratorio coincide con la dirección del demandante, lo que lleva a pensar, como mínimo, que fue convenientemente manipulado para poder instaurar la presente acción.

Al hecho Quinto Como se manifestó en respuesta al hecho cuarto de la demanda, el documento que se anexa suvemente como prueba de ADN no cumple en modo alguno con ninguno de los requisitos exigidos en la ley, y, mucho menos, tiene fundamento científico sino que fue la presente acción.

Al hecho Sexto Es cierto que el demandante ha procurado por la manutención de su hija menor en forma voluntaria, pues siempre tuvo a la menor Estefanía como hija suya, tanto es así que el reconocimiento de la paternidad fue en forma voluntaria, sufragando en el mismo acto por el valor de su cuota alimentaria el valor de \$ 300.000 mensuales, suma que dejó de cancelar desde el momento en que se instauró la acción de impugnación, violando el cumplimiento de los deberes que tiene como padre, hasta que demandante lo comparezca.

Al Sr. Juan José Escobar Acosta

ALAS PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me otorgo a la prescripta de las pretensiones de la demanda, por FALTA DE PRUEBA de la prueba de la ausencia de paternidad que se allegó

PRETENSAS

Señale señor Juez, y ordene la práctica de prueba de ADN en un laboratorio científicamente reconocido y que al emitirse el dictamen cumpla con todos los requisitos legales para ser oído como tal, conforme al artículo 226 del C.C.P.

DIFERENCIAS PARA NOTIFICACIONES

Se ordena, por tanto de oficio de la demandada Calle 50 # 53 - 44 Of. 209 Medellín  
Comunicación de oficio con

Del Sr. Juan José Escobar Acosta

Juan José Escobar Acosta  
C.C.P. 106 384  
I.P. 22.507

# ACUERDOS

Asistencia Jurídica

Doctor

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO**

MEDELLIN - ANTIOQUIA - COLOMBIA

j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

## REFERENCIA

**ASUNTO** Traslado prueba de ADN  
**PROCESO** Verbal - impugnación del reconocimiento de la paternidad  
**DEMANDANTE** CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO  
**DEMANDADA** ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI, representada por LUZ ALEIDA UPEGUI ALVAREZ  
**RADICADO** 05001-31-10-005-2019-00881-00  
**FOLIOS** Uno (1) Anexos (0)

En calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito manifiesto que la solicitud contenida en la contestación de la demanda sobre la práctica de una nueva prueba de ADN no está sustentada conforme a lo previsto en el numeral 2, inciso 2 del artículo 386 del C.G. del P., no obstante, en cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, córrase traslado del dictamen, considerando que no fueron propuestas excepciones previas ni de mérito; comunicando a las partes la decisión por los medios virtuales expeditos, en cumplimiento de lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,



**LEÓN DARÍO BUILES GÓMEZ**

T.P. 56747 del C.S. de la J.

Carrera 48 # 10-45, oficina 613, Centro Comercial Monterrey  
Email: ledabugo@gmail.com - Celular 3104253913  
Medellín - Colombia

# ACUERDOS

Asistencia Jurídica

Doctor

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO**

MEDELLIN - ANTIOQUIA - COLOMBIA

j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

4

## REFERENCIA

### ASUNTO

Continuar trámite proceso

### PROCESO

Verbal - impugnación del reconocimiento de la paternidad

### DEMANDANTE

CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO

### DEMANDADA

ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI, representada por LUZ ALEIDA UPEGUI ALVAREZ

### RADICADO

05001-31-10-005-2019-00881-00

### FOLIOS

Uno (1) Anexos (1)

En calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito solicito continuar con el trámite del proceso, atendiendo la solicitud contenida en memorial presentado el 10 de agosto de la anualidad, que se adjunta.

Respetuosamente,



**LEÓN DARÍO BUILES GÓMEZ**

T.P. 56747 del C.S. de la J.

Carrera 48 # 10-45, oficina 613, Centro Comercial Monterrey  
Email: ledabugo@gmail.com - Celular 3104253913  
Medellín - Colombia

RADICADO 05001 31 005 2019 0881 00  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veinte

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte accionada, queda en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante, la contestación a la demanda contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES, atendiendo el contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(4)

CERTIFICO.
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>82</u>
Fijado hoy <u>30 NOV 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín. - Antioquia.
_____ LINA ROCIO PAREJA QUINTERO Secretario